

De la ciencia ciudadana a la legislación

Reflejos en la actualización de la Ley 21/2013 de Evaluación de Impacto Ambiental:

El caso de deforestación RN 2000 del Arroyo Bodonal Tres Cantos en 2020

Miguel Montero Alonso



Publicación: 19/8/2023

Recientemente se modificó la Ley EIA 21/2013, para dar pleno cumplimiento a la Directiva 2014/52/UE. Entre otras características, **actualizó los criterios** para determinar si un proyecto del **Anexo II** (EIA simplificado) debe ser evaluado bajo los criterios del Anexo I (EIA ordinario).

Esto tiene **importantes implicaciones** en el número de ítems a evaluar y el mayor grado de análisis. Otra característica importante es que el período de **consulta pública** se extiende de 30 días hábiles a 45 (mínimo) como para los proyectos ordinarios de EIA del Anexo I.

No obstante, **el elemento más importante**, en mi opinión, es la introducción del denominado **Anexo III “Parte b)”** que establece **criterios generales** a un proyecto de EIA que **inicialmente puede no cumplir ni siquiera con los requisitos** para **ser objeto de una EIA simplificada** (Anexo II).

Tres. El anexo III queda modificado como sigue:

«ANEXO III

Criterios para determinar si un proyecto del anexo II se somete a evaluación ambiental ordinaria o simplificada

Apartado A: Criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Esto aumenta el nivel de protección de una amplia variedad de proyectos.

“Apartado B: Criterios generales para sometimiento a evaluación ambiental simplificada de proyectos situados por debajo de los umbrales establecidos en el anexo II:

1. **Proyectos en espacios protegidos Red Natura 2000**, en espacios naturales protegidos, en humedales de importancia internacional (Ramsar), en sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, en áreas o zonas protegidas de los Convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (ZEPIM) y en zonas núcleo o tampón de Reservas de la Biosfera de la UNESCO. No se entienden incluidos los proyectos expresamente permitidos por la zonificación y normativa reguladora del espacio, así como los proyectos no susceptibles de causar efectos adversos apreciables, de acuerdo con el informe emitido por el órgano competente para la gestión de dichos espacios.”

En el caso de espacios **Red Natura 2000: efectos apreciables** que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento.

En noviembre de 2021, como vocal de la **Asociación para la Recuperación del Bosque Autóctono de Tres Cantos (ARBA 3C)**, presenté una denuncia legal ambiental ante la fiscalía general de Medio Ambiente. A raíz de esta, se ordenó una investigación completa.

En base a lo anterior, decidí utilizar este ejemplo para **contribuir a la consulta abierta** para la actualización de la **Ley de Evaluación de Impacto Ambiental 21/2013** que se requería para cumplir con la **Directiva Europea 2014/52/UE**.

ECTO DE REAL DECRETO DE MODIFICACIÓN DE ANEXOS I Y II DE LA LEY 21/2013

afe	Motivación (*)	Propuesta alternativa	V. (a) Ac
po ria	Dadas la talas y podas que se ejecutan en muchas ocasiones de forma desmedida en las zonas de servidumbre de paso de las LAAT (Líneas Aéreas de Alta Tensión. Al amparo de Ley 42/2007 y Ley 21/2013 Y normativa del Sector Eléctrico Ley 24/2013 de Regulación del Sector Eléctrico y Real Decreto 223/2008.	Incluir en el apartado indicado mención explícita a la fase de mantenimiento de estas instalaciones. Se trata incluir estas operaciones de mantenimiento de las LAAT en el Anexo II grupo 4 apartado b) tal y como determina en la propia Ley 21/2013 para las distintas fases de un proyecto. El objetivo primero recoger las actuaciones de mantenimiento en tala y poda previstas en el Documento Ambiental (o Estudio de Impacto Ambiental) si así se estimase según el grado de afección a los Espacios Naturales citados en los criterios generales 1 y 2).	
		El segundo objetivo es que las medidas preventivas, correctoras y compensatorias de la fase de operación (mantenimiento de las LAAT) queden reflejadas en dicho Documento Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental. Se propone, además, que se establezca en este apartado mención explícita a la garantía de no afección significativa y la consulta al órgano competente en medio ambiente correspondiente en caso de que se pueda producir impacto significativo a consecuencia de estas talas y podas.	

Grupo 4. Industria energética. a) Instalaciones industriales para: 1.º la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo I) con potencia instalada igual o superior a 100 MW. b) Construcción de líneas para la transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.	Grupo 4. Industria energética. a) Instalaciones industriales para: 1.º la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo I) con potencia instalada igual o superior a 100 MW. b) Construcción de líneas para la transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.
---	---

Figura 1. Texto original Ley 21/2013 previa modificación junio 2023. Referencia a construcción de líneas eléctricos.

Grupo 4. Industria energética.

a) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo I).

b) **Construcción de líneas eléctricas** (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, incluidas sus subestaciones asociadas, así como por debajo de los anteriores umbrales cuando cumplan los criterios generales 1 o 2, o no incluyan las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, o discurren a menos de 200 m de población o de 100 m de viviendas aisladas en alguna parte de su recorrido, salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado.

Figura 2. RD 445/2023 modificación Anexos I, II, III Ley 21/2013. Referencia a construcción de líneas eléctricas.

ANEXO II

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.^a

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Proyectos de concentración parcelaria que no estén incluidos en el anexo I cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha.

b) Forestaciones según la definición del artículo 6.g) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que afecten a una superficie superior a 50 ha y talas de masas forestales con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo.

Figura 3. Texto original Ley 21/2013 previa modificación junio 2023. Referencia a la tala o destrucción masiva de vegetación forestales.

«ANEXO II

Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.^a

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Proyectos de concentración parcelaria.

b) Repoblación forestal con especies alóctonas, que caracterizan la vegetación preexistente, separándose de la dinámica vegetal natural o cambiando el tipo de funcionalidad o uso del suelo, siempre que tengan 25 o más hectáreas, así como por debajo de esta superficie cuando cumplan los criterios generales 1 o 2, o utilicen especies alóctonas a escala local y su empleo no haya sido previamente autorizado en Planes de Ordenación de Recursos Forestales sometidos a evaluación ambiental estratégica.

Tala o destrucción masiva de vegetación forestal para cambiar el tipo de funcionalidad o uso del suelo de 10 o más hectáreas, así como las comprendidas entre 1 y 10 h, que cumplan los criterios generales 1 o 2, o que supongan la eliminación de arbolado en más de 1 ha, se desarrollen en zonas con niveles erosión hídrica >10 t/ha*año (Inventario Nacional de Erosión de Suelos, INES) o se realicen en zonas en que la vegetación natural o seminatural ocupe menos del 5 % de la superficie (círculo de 1 km de radio).

Figure 4. RD 445/2023 modificación Anexos I, II, II Ley 21/2013. Referencia a la tala o destrucción masiva de vegetación forestal.

En esencia, la actualización de la Ley 21/2013:

- **Refleja la medida preventiva para líneas eléctricas de alta tensión** frente a la versión anterior. Se remite a los criterios 1 y 2 del Anexo II I que en realidad cubren la **“ausencia de efectos adversos”** en Natura 2000 a causa de los proyectos. De no ser así, los proyectos que puedan evitar la EIA, se incluirán en la EIA simplificada.
- También se incluye la **deforestación de áreas pequeñas (1-10ha) (criterios 1 y 2, que es Natura 2000, entre otros).**
- La autoridad competente debe certificar **que no hay impactos adversos en la Red Natura 2000** del proyecto para evitar ser incluido como EIA simplificado. Esto va **más allá del impacto significativo** sugerido.

Esto es, nuestra contribución a la consulta abierta parece haber sido considerada.